


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	02/06/2025 13:06	Fecha/hora resolución	03/06/2025 00:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001002
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000001-0000800001	Nombre Institución	RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Precalificación oferentes adquisición de bienes y servicios necesarios para arquitecturas, implementaciones y soporte s posventa, rol de Integrador Digital (Concurso de Adquisición)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000323 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	27/03/2025 10:06	KATTY MARIA PASTOR ALVARADO	REDES FUSIONET SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000747 de fecha 10 de abril 2025 07:56, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No.8052025000000985 de fecha 16 de mayo 2025 10:26, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000323 - REDES FUSIONET SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA) promovió el Procedimiento Especial No. 2025XE-000001-0000800001 para la contratación de Precalificación oferentes adquisición de bienes y servicios necesarios para arquitecturas, implementaciones y soportes posventa, rol de Integrador Digital (Concurso de Adquisición), en la que resultaron pre seleccionados para la partida 1 las siguientes empresas: 1. CONSORCIO GBM CR-GBM PA-GBM ES-GBM HO-GBM GT-GBM RD-GBM NI-GBM CO, 2. SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A., 3. SWAT CONSULTING SERVICES LATINAMERICA S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD INTERPUESTA POR EL CONSORCIO GBM. Con ocasión de la audiencia inicial concedida, el Consorcio GBM indicó que considerando la fecha de publicación de la decisión inicial el recurso se rige por las normas del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones por lo que el plazo para su interposición era de 5 días hábiles contados a partir de la publicación del acto final, los cuales expiraron el 26 de marzo y el recurso fue interpuesto hasta el 27 de marzo, ambas fechas del año en curso, por lo que considera que el mismo resulta extemporáneo. Respecto a lo indicado por el Consorcio GBM, se debe señalar que la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986 -en adelante LGCP-) entró en vigencia el 01 de diciembre del 2022 para la aplicación de toda la Administración Pública; no obstante la Sala Constitucional mediante resolución No. 22483 del 7 de agosto del 2024 declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad respecto a los artículos 1, 2, 68, 69, 70 y 135 inciso c) de la LGCP que suprimió el régimen especial de contratación pública para el ICE y sus empresas dispuesto en la ley 8660, motivo por el cual al anularse el artículo 135 inciso c) de LGCP en cuanto a la derogatoria de los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley No. 8660 estos numerales recobran vigencia, aplicando de manera supletoriamente la LGCP en lo no previsto y en lo que no se oponga a la Ley No. 8660 y su Reglamento. De conformidad con lo expuesto, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01430-2024 este órgano contralor indicó que los procedimientos que hubiesen iniciado con la LGCP al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 el 27 de agosto del 2024 concluirían con dicha norma mientras que los que no hubiesen iniciado a ese momento se tramitarían con fundamento en la ley No. 8660. Adicionalmente, ante la solicitud de adición y aclaración presentada por esta Contraloría General ante la Sala Constitucional respecto al citado voto No. 22438, mediante resolución No. 05944-2025 dicho Tribunal adicionó al indicar que recobra vigencia el artículo 27 de la LCA, únicamente para el caso del ICE, incluidas las potestades asignadas a la CGR para garantizar la aplicabilidad del artículo 22 de la Ley No. 8660, respecto a lo cual al restablecer la vigencia del artículo 27 de la LCA específicamente en relación con el artículo 22 de la Ley No. 8660, implica que los estratos regulados en el mencionado artículo 27 aplican únicamente al ICE, no así a sus empresas. Ahora bien, en el caso de las empresas del ICE el artículo 20 de la Ley No. 8660 solamente indica que la adquisición de bienes y servicios queda excluida de la LCA-hoy LGCP- pero sin regularse los alcances del régimen especial de contratación pública, circunstancia respecto a la cual en su oportunidad esta CGR señaló que debe reconocerse por parte de la Contraloría General la posibilidad de conocer medios de impugnación (ver No. R-DCA-318-2009). Ahora bien, en el caso de las empresas del ICE, la ley No. 8660 no reguló de forma expresa los procedimientos ni el régimen recursivo, por lo que resultan aplicables en materia recursiva las regulaciones procedimentales previstas en la LGCP como norma supletoria, de manera tal que ha sido criterio de este órgano contralor que únicamente en fase recursiva para efectos de interposición de los recursos de objeción y apelación regulados en los artículos 95 y 97 de la LGCP a las empresas del ICE les será aplicado el régimen recursivo único de la LGCP, siendo que en el caso de las empresas del ICE los recursos son competencia de la CGR en el tanto que los procedimientos cuenten con un presupuesto que alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor conforme al régimen diferenciado de bienes y servicios. (ver resolución R-DCP-SICOP-00411-2025). En el caso en particular, se tiene que la solicitud de contratación 0062025013500001 se publicó el día 28 de enero del año en curso, de tal manera que debe regirse por la aplicación de la ley 8660 y su reglamento; no obstante tal como se indicó anteriormente, al no encontrarse expresamente regulado el régimen especial de contratación aplicable para las empresas del ICE en la Ley No. 8660, indicándose únicamente que se encuentran excluidas de la LCA; se aplicará el régimen recursivo de la LGCP como norma supletoria. Conforme a lo expuesto según lo establece el artículo 97 de la LGCP se cuenta con un plazo de 8 días hábiles siguientes a la comunicación del acto final para interponer el recurso de apelación, con ocasión de lo cual, considerando que la publicación del acto final se realizó el día 19 de marzo del 2025, el plazo máximo para interponer el recurso de apelación venció el día 31 de marzo del año en curso, por lo que debido a que el recurso de apelación del consorcio GBM fue presentado el día 27 de marzo del 2025, se tiene interpuesto en tiempo. De conformidad con lo expuesto y según lo indica el artículo 265 del RLGCP se procede a **rechazar** la excepción de extemporaneidad presentada.

IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) **Experiencia evaluada: Criterio de la División:** El consorcio recurrente alega que su oferta cumple con todos los requisitos y que la evaluación técnica de su experiencia fue errónea en lo que corresponde a los Criterios 2 y 3 de la metodología de evaluación para la partida N° 1 debido a que no fueron puntuados correctamente ya que considera que presentó suficiente experiencia para obtener mayor puntaje en ambos criterios, motivo por el cual solicita que se revise la evaluación y se les otorguen los puntos correctos por su experiencia (15 puntos para el Criterio 2 y 45 puntos para el Criterio 3), lo que les daría un total de 105 puntos y los posicionaría como posibles adjudicatarios, señalando que para la aclaración de su experiencia presentó una "DECLARACIÓN JURADA RACSA V2.0". Por su parte CONSORCIO GBM (preseleccionado) indica que el recurso interpuesto carece de la debida fundamentación debido a que no ofrece prueba idónea o estudios técnicos, señalando que no se razona ni justifica las razones por las cuales considera que su oferta fue evaluada erróneamente y que la declaración jurada presentada es una enumeración de hechos sin mayor información para su corroboración, además que la otra declaración presentada es extemporánea. Asimismo indica que el cartel sólo acepta la experiencia de los últimos 5 años y que la recurrente presenta experiencia de 2018 y 2019. Por su parte la precalificada NOVA COMP señala que la recurrente no demuestra con prueba de que forma los proyectos referenciados en su oferta cumplen con los criterios solicitados, en particular respecto a que se ubiquen dentro de los últimos 5 años y utilicen un máximo de 2 referencias por empresa y/o institución. Señala puntualmente aquellas experiencias del Banco Nacional y CNE que no pueden considerarse para el Criterio 2 porque solo se admiten 2 referencias por empresa y en cuanto al Criterio 3 señala que no se puede considerar la experiencia de la CNE porque ya se habían considerado experiencias de dicha institución para el Criterio 1 y para el Criterio 4. Asimismo respecto a la referencia del Poder Judicial ya se había acreditado experiencia en los Criterios 2 y 4. En cuanto a la experiencia del Banco Popular no demuestra haber utilizado alguna tecnología solicitada en el Criterio 3 por lo que se mantiene invariable su puntaje, señalando en definitiva que la recurrente no logra demostrar mejor puntaje y mejor derecho. En el caso del precalificado SWAT pese a la oportunidad procesal concedida, omitió referirse mediante audiencia inicial. Por su parte señala la Administración que Grupo Babel S.A., que es parte del consorcio FUSIONET BABEL, presentó una solicitud de aclaración al cartel en cuanto al sistema de evaluación, ante lo cual se le indicó que una misma referencia podría ser utilizada únicamente en dos criterios de evaluación. Señala que respecto al Criterio 2 de evaluación, de los seis proyectos presentados únicamente cinco son válidos por cuanto solo se admiten hasta dos proyectos ejecutados en una misma institución, sea que respecto al Banco Nacional se excluye una de las tres presentadas obteniendo 10 puntos, por su parte respecto al Criterio de evaluación 3 únicamente cinco de los siete proyectos, que en el caso del Banco Popular y la CNE fueron mencionados en 3 ocasiones con un puntaje de 30, existiendo un error que le daría total de 85 puntos pero que no supera a los otros tres oferentes precalificados y en ese sentido presenta un detalle de la evaluación del recurrente. En cuanto a este punto es necesario indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su reglamento, sobre quién recurre el acto final recae un ejercicio de carga de la prueba que consiste en un análisis respecto a las

razones que promueven la presentación del recurso, acompañado de la prueba idónea que demuestre su argumentación. En cuanto al deber de fundamentación esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: *“Además de lo anteriormente señalado, debe recordarse que la LGCP y su Reglamento refieren al deber de fundamentación de los recursos de apelación en contra del acto final, en este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP, y 246 y 254 RLGCP, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe recordarse que de conformidad con los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones”.* (ver resolución R-DCP-SICOP-00682-2025). En ese sentido, la interposición de un recurso de apelación en contra del acto final de un procedimiento de contratación pública no consiste en meramente referenciar aquellos aspectos sobre los cuales no se está de acuerdo o se tiene duda; por el contrario demanda un ejercicio de análisis debidamente fundamentado y acompañado con la prueba pertinente e idónea que demuestre la certeza de las razones que se exponen. En ese sentido no basta que la empresa recurrente indique que desde su óptica la evaluación de la experiencia es errónea y para ello transcriba el pliego cartelario y refiera de manera general a las declaraciones juradas aportadas, sino que por el contrario es necesario un análisis de cada documento presentado y en particular de las experiencias a considerar, todo de acuerdo a los aspectos a valorar conforme con el cartel, en particular respecto a los Criterios 2 y 3 de la Partida 1 que son los cuestionados. La empresa recurrente omite referirse a las condiciones cartelerías relacionadas con la limitación que se establece respecto a la cantidad de experiencias a valorar por cada institución así como respecto al plazo que no debe sobrepasar los 5 años, sea en particular lo dispuesto en el cartel al señalar lo siguiente: *“Además, dentro de la declaración jurada deberá aportar una lista de clientes a los cuales sus equipos de desarrollo ofrecidos en ese concurso les han implementado proyectos como los mencionados en cada criterio, dentro de los últimos 5 años. (...) De la lista anteriormente requerida, sólo se tomará en cuenta máximo dos referencias por empresa y/o institución. RACSA se reservará el derecho de verificar la información suministrada para la asignación de puntaje.”* (ver expediente de SICOP, 2025XE-000001-0000800001, 2. Información de Pliego de condiciones, 2025XE-000001-0000800001 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, Pliego de Condiciones Procedimiento Especial Precalificados, Rol Integrador.pdf). Es importante considerar que la misma recurrente solicitó a la Administración aclaración en cuanto a la forma en que se debía entender esta cláusula cartelaria en el siguiente sentido: *“De la lista anteriormente requerida, sólo se tomará en cuenta máximo dos referencias por empresa y/o institución. RACSA se reservará el derecho de verificar la información suministrada para la asignación de puntaje.” De acuerdo con el extracto anterior, favor aclarar la siguiente información: • En caso de que se presente una referencia de una institución a la cual se le han desarrollado diversos proyectos, ¿podrá la misma institución utilizarse para validar el cumplimiento en los diferentes criterios del sistema de evaluación? R/ Se aclara que una misma referencia podrá ser utilizada únicamente en dos criterios de evaluación. Favor confirmar que nuestro entendimiento es correcto, y una misma institución o empresa puede presentar en diversos criterios para obtener el puntaje de la evaluación, es decir no es excluyente. Por favor otorgarnos un ejemplo de cómo se validará dicho puntaje. R/ Se aclara que, una misma referencia podrá ser utilizada únicamente en dos criterios de evaluación”.* (ver expediente de contratación, 2025XE-000001-0000800001, 2. Información de Pliego de condiciones, Información de aclaración, Consultar, Lista de solicitudes de Aclaración, Número de aclaración, 7002025000000001, GRUPO BABEL S.A., Respondido, Solicitud de Aclaración, 5. Respuesta a la solicitud de aclaración/adición). Así las cosas, a partir del recurso interpuesto se desconoce cuál es la valoración de cada una de las experiencias presentadas y por ende el cumplimiento de los Criterios de evaluación 2 y 3, ejercicio que como se ha mencionado resulta de la exclusiva responsabilidad de quién acciona, sin que sea procedente que dicho análisis recaiga sobre este Despacho al amparo del principio de la carga de la prueba que pesa sobre el recurrente. Así las cosas, el accionante no desarrolla las razones por las cuales cada experiencia presentada cumple con todos los aspectos requeridos en el cartel y con ello la calificación que su oferta debía obtener, delegando dicha responsabilidad en esta Contraloría General en oposición a los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su reglamento, omitiendo desarrollar para la Partida 1 los Criterios 2 y 3 así como consideraciones particulares y necesarias referidas, entre otras cosas, al plazo de 5 años y la restricción impuesta por el cartel respecto a que solo se pueden considerar para la evaluación dos experiencias de una misma institución. Así las cosas, el ejercicio de la recurrente resulta insuficiente y por ende carece de la debida fundamentación para acreditar que la evaluación hecha por la Administración resulta indebida -salvo la corrección de la puntuación que ha hecho oficiosamente RACSA y que no afecta el orden de las ofertas precalificadas al obtener 85 pts respecto a SWAT con 105 pts, NOVA COMP 95 pts y CONSORCIO GBM con 90 pts-. Conforme a lo anterior, se echa de menos la debida fundamentación del recurso interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 266 inciso e) del RLGCP procede a **declarar sin lugar** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/06/2025 13:38	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/06/2025 15:16	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2025 00:14	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00953-2025	Fecha notificación	03/06/2025 07:25